



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
POPAYÁN CAUCA
Calle 5 A N° 1-11 - j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 190014071002-2023-00012-00

SENTENCIA No. 16

Popayán, Cauca, primero (01) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la acción de tutela presentada por la señora LINA MARIA MONTENEGRO YANDE en calidad de Agente Oficiosa del señor CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINEZ, contra la EPS COOPSALUD S.A. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

1. LA DEMANDA.

Como aspectos relevantes, refiere la accionante en síntesis, que el 04 de julio de 2021, acudió al servicio de urgencias remitido por el médico general, toda vez que padecía de fiebre escalofríos, dolor mandibular con aparición de absceso dentario derecho, por lo cual se realizó valoración por médico maxilofacial quien ordeno un TAC de cara, hospitalización para manejo analgésico y esquema antibiótico, siendo posteriormente dado de alta y remitido a endodoncia.

Añade que la eps le informó que no existe contrato para endodoncia, siendo remitido a odontología, determinándose luego de una serie de exámenes clínicos, que el diente 31 y 41 con atrición en superficie incisal, mesial y distal, siendo nuevamente remitido a endodoncia de carácter urgente para realizar el respectivo tratamiento.

Agrega que ante la negativa de la EPS, el 10 de octubre presentó acción de tutela donde se ordenó a la EPS que proceda a autorizar, programar y garantizar en favor del accionante la consulta por primera vez por especialista en endodoncia con carácter de urgencia, cita que se realizó el 11 de noviembre de 2022 y en la cual, se ordenó tratamiento con endodoncia, el cual no se ha iniciado hasta la fecha.

Allegó como pruebas Historia Clínica, sentencia tutela Juzgado 02 Pequeñas Causas Laborales y ordenes médicas.

2.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1-EPS COOPSALUD S.A., respondió en suma que requirió a la ips correspondiente con el fin de garantizar las atenciones en salud que se encontraban pendientes de prestación, y realizar el agendamiento y programación con especialista en endodoncia, cita que será garantizada en la ciudad de Cali, con el servicio de transporte para el usuario (pues en este municipio no tienen disponible el procedimiento).

Solicita declarar la carencia de objeto por hecho superado.

2.2.-ADRES alego ser ajeno a la situación que informa la demandante, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por el accionante.

2.3.- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, manifestó que el señor CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.880.901, de acuerdo con la revisión de la Base de Datos Única de Afiliados BDUa se encuentra afiliada a COOPSALUD S.A. EPS S.A.S., en el municipio de POPAYAN en estado ACTIVO en el régimen SUBSIDIADO.

Agrega que lo reclamado es de competencia de COOPSALUD S.A. EPS S.A.S., por tal razón solicita la desvinculación de la acción de tutela.

2.4- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN E.S.E., respondió que los presuntos derechos vulnerados, no corresponden a obligaciones a cargo de esa entidad, teniendo en cuenta que es la E.P.S. COOPSALUD S.A., la encargada de emitir las respectivas ordenes de apoyo y/o autorizaciones para la prestación del servicio de salud y que tampoco está a cargo de garantizar la continuidad, oportunidad e idoneidad del servicio.

Por lo anterior solicita se declare la falta de legitimación en causa por pasiva respecto de esa entidad.

3.-CONSIDERACIONES

3.1.- COMPETENCIA

El Juzgado es competente para decidir la demanda de tutela interpuesta de conformidad con el Art. 86 de la C. Nacional, y Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que los derechos fundamentales reclamados se estarían vulnerando en esta ciudad, en donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

3.2.- PROBLEMA JURIDICO.

Lo constituye determinar si COOPSALUD S.A. EPS y/o alguna de las entidades vinculadas, vulneró el derecho fundamental a la salud u otro que asista al señor CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINEZ por la omisión en garantizar la prestación continua del tratamiento de endodoncia que requiere.

3.3- JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

"4.5. Dentro de las principias que orientan la garantio del derecho fundamental o la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciado la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicos (se resalto).

4.6. *Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principia en comento implica que "(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad". Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud.*

4.7. *Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcianon a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que: "(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencia, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (i) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar octuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientas, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados o la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados".*

4.8. *Por lo anterior, lo Corte considera que el Estado y los porticulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, **las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión a interrupción de las tratamientas "par conflictas contractuales a administrativas internos a con las IPS cantratadas, que impidan la finalización óptima de las tratamientos iniciados a las pacientes" (sft).***

4.9. *En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por rozones administrativas, jurídicas o financieros. Por lo tonto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencio constitucional desoprueban las limitaciones injustos, arbitrarios y desproporcionados de las EPS que afectan la conservación o restoblecimiento de lo salud de los usuorios".*

4.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se encuentra acreditado que el señor CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES de 63 años de edad, presenta diagnóstico de PERIODONTITIS APICAL CRONICA para cuyo manejo ha sido remitido por segunda ocasión ante la especialidad en endodoncia¹, el cual hasta la fecha de interponer la presente acción de tutela no le había sido garantizado.

La eps accionada dio respuesta a la demanda indicando que ya realizó las gestiones para realizar el agendamiento y programación con especialista en endodoncia, en la ciudad de Cali, incluyendo el servicio de transporte para el usuario, en razón a que no tienen disponible el servicio en esta ciudad.

Sin embargo, mediante escrito allegado el 31 de enero del año en curso, la apoderada del señor CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES, informó que no se ha expedido orden alguna para la cita con endodoncia y solicita no decretar un hecho superado, toda vez que no se ha prestado un servicio real y efectivo.

Bajo ese contexto, es claro entonces, que COOPSALUD S.A. EPS no ha garantizado la prestación continua y oportuna de los servicios de salud que requiere el señor SANCHEZ PALADINES para el manejo de la enfermedad dental que presenta, afectando sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

Tal situación es contraria al principio de continuidad, consagrado en la ley estatutaria de la salud, sobre el cual, la Corte Constitucional ha indicado reiteradamente, que *"una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente."* La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación."

Aunado a ello, en sentencia T-017 de 2021, entre otras, la jurisprudencia constitucional señaló que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud y menos aún, por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS, quienes tienen el deber de brindar un acceso efectivo a los servicios de salud.

En el caso que nos ocupa, estamos frente a un adulto mayor, que por segunda vez, acude a la acción de tutela con el fin de que la eps le garantice el acceso a los servicios que requiere respecto de la misma enfermedad, es decir que la accionada ha escatimado a su afiliado los servicios que necesita para su plena recuperación, afectando no solo su salud sino su calidad de vida.

¹ H.C. del 27-08-20222

En tal sentido se hace necesario conceder el amparo deprecado ordenando a COOPSALUD S.A. EPS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice al accionante CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES, la cita con ENDODONCIA, pues si bien en su respuesta informa que le brindará dicho servicio en ciudad de Cali, incluidos los gastos de desplazamiento, lo cierto es que, a la fecha aun no se ha agendado el servicio, es decir que sigue siendo incierta su realización.

Así mismo se ordenará el tratamiento integral de la patología PERIODONTITIS APICAL CRONICA que presenta, de conformidad con las ordenes que expidan los médicos tratantes, pues no es constitucionalmente admisible que el señor SANCHEZ PALADINES tenga que instaurar nuevas acciones de tutela por cada servicio que le sea ordenado, máxime cuando se trata de un adulto mayor.

De igual forma, para garantizar el acceso efectivo a los servicios y remover cualquier barrera de tipo económico, se ordenara a COOPSALUD S.A. EPS que garantice los gastos de transporte que requiera el actor y un acompañante, cada vez que sea remitido a otra ciudad para la prestación de servicios relacionados con la enfermedad PERIODONTITIS APICAL CRONICA, por cuanto pertenece al régimen subsidiado y por su edad y otras afecciones de salud que presenta, es claro que necesita acompañamiento y cuidado de otra persona.

Lo anterior conforme a lo indicado por el Alto Tribunal en sentencia SU-508 de 2020 al señalar que: (i) el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad del sistema desde el momento en que autoriza la prestación de un servicio de salud en un municipio distinto a aquel donde vive el usuario; y, (ii) que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que se le reconozcan los gastos de transporte intermunicipal, pues ello es una dimensión indispensable del acceso efectivo, oportuno y eficaz al servicio de salud.

5.- FALLO

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas que le asisten al señor CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES, identificado con Cédula de ciudadanía número 14.880.901 de Buga.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE y/o Representante legal de COOPSALUD S.A. EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho,

T- 2023-00012-00
Accionante: CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES
Accionado: COOPSALUD EPS

AUTORICE Y GARANTICE al señor CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES, la cita con ENDODONCIA, así como el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera respecto de la enfermedad PERIODONTITIS APICAL CRONICA que presenta, así como los gastos de transporte intermunicipal que requiera el tutelante y un acompañante cada vez que sea remitido a otra ciudad para la prestación de servicios ordenados por médico tratante respecto de dicha patología.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

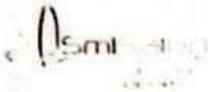
CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, una vez ejecutoriado el fallo, sino fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NUBIA ROCELY PALTA MEDINA



NIT: [900038678-] SMISALUD IPS SAS
CARRERA 4 # 1-49
Telefono(s): 8220255 POPAYAN (CAUCA)

Tipo Id	Historia/Id	Nombre	Direccion	Telefono	Sexo
CC	14880901	CARLOS MILLER SANCHEZ PALADINES		3172117291	M
Fec. Nac.	Edad	Eps	Regimen	Afiliado	Categoria
1959-03-20	64 AÑOS	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	BENEFICIARIO	1

Historia Clínica

Profesional: PABLO ANDRES BOLAÑOS CERTUCHE

Fecha: 2023-10-27 Hora: 09:31

Registro: 1061739570

Cupo: [237301] TERAPIA DE CONDUCTO RADICULAR EN DIENTE INFRADICULAR

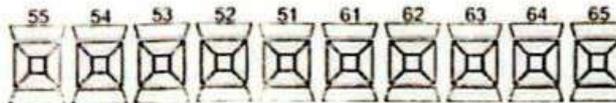
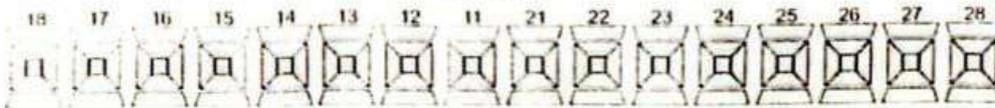
Acompañante: ASISTE SOLO

Telefono:

Parentesco: NO APLICA

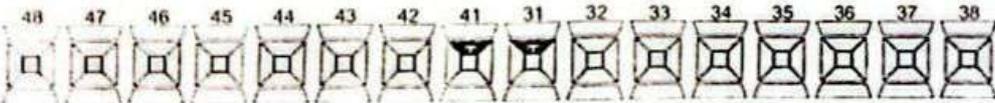
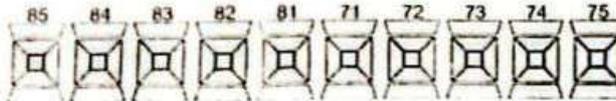


VESTIBULAR



DERECHO

IZQUIERDO



VESTIBULAR



DIAGNOSTICOS

DESCRIPCION	TIPO
[K041] NECROSIS DE LA PULPA	IMPRESION DIAGNOSTICA
[K045] PERIODONTITIS APICAL CRONICA	

NOTAS PACIENTE NEGA ANTECEDENTES MEDICOS PERSONALES. NEGA CONTACTO CON PERSONAS CON POSIBLE CONTAGIO DEL COVID-19. SE EXPLICA LAS IMPLICACIONES LEGALES AL ABSTENERSE DE DAR INFORMACION VERDICA. PACIENTE NEGA SINTOMAS DE TOS, GRIPA O FIEBRE EN LAS ULTIMAS 2 SEMANAS. PACIENTE ENTENDE QUE SE ATIENDE BAJO CONTINGENCIA SANITARIA Y ACEPTA EL PROCEDIMIENTO

ANTES DE REALIZAR PROCEDIMIENTO ENDOODONTICO, SE LE EXPLICA AL PACIENTE QUE TRATAMIENTO SE LE VA A REALIZAR Y CONSECUENCIAS DEL MISMO, COMO LO ES ACCIDENTE POR HIPOCLORITO DE SODIO, SEPARACION DE LIMAS TANTO LIMAS TIPO K, COMO LIMAS ROTATORIAS, SEPARACION DE AGUJA DE ANESTESIA, DEGLUCION DE INSTRUMENTOS (LIMAS-AGUJA), PARESTESIA (NEUROPRAXIA AXONOMNESIS-NEUROTESIS) QUE SON PARESTESIA DE NERVIOS AL MOMENTO DE ANESTESIA, FRACTURAS CORONALES O RADICULARES DURANTE EL PROCEDIMIENTO ENDOODONTICO Y POS TRATAMIENTO ENDOODONTICO. CON TODO LO EXPLICADO ANTERIORMENTE SE REALIZA LA FIRMA DEL CONCENTIMIENTO INFORMADO POR EL TRATAMIENTO ENDOODONTICO DEL DIA DE HOY.

PACIENTE QUE ASISTE A CONSULTA PROGRAMADA A SERVICIO DE ENDOODONCIA, DIENTE 31-41. SE LE INDICA A LA PACIENTE QUE LE PRONOSTICO DEL DIENTE ES MALO, YA QUE PRESENTA GRAN PERDIDA DE TEJIDO DENTAL LINGUAL. SE LE INDICA QUE DESPUES DEL PROCEDIMIENTO ENDOODONTICO DEL DIA DE HOY, DEBERA SOLICITAR CITA PARA PODER REALIZAR RESTAURACION DEFINITIVA.

SE OBSERVA CLINICAMENTE CEMENTO TEMPORAL, SE APLICA ANESTESIA ODONTOCANA AL 3% CON TECNICA INFILTRATIVA A NEVIO ALVEOLAR MEDIO, CON AYUDA DE AGUJA CORTA, RETRO CEMENTO TEMPORAL, SE LOCALIZAN CONDUCTOS, SE REALIZA AISLAMIENTO RELATIVO, CON AYUDA DE ALGODONES, NO SE REALIZA AISLAMIENTO ABSOLUTO, YA QUE PRESENTA GRAN PERDIDA DE TEJIDO DENTAL, OCLUSAL DISTAL, PAREDES MUY DEBILES, SE IRRIGA DURANTE TODO EL TRATAMIENTO CON HIPOCLORITO DE SODIO AL 5.25% (6 AJUGAS DE SAL CADA UNA), CON AYUDA DE LOCALIZADOR JMDRITA Y LIMAS DE LA PRIMERA SERIE 15 SE TOMA CONDUCTOMETRIA DE CONDUCTOS DANDO:

- 41: 21MM
 - 31: 23MM
- SE PREPARAN CONDUCTOS RADICULARES CON LIMA ROTATORIA ONE CURVE 0.8. SE IRRIGA NUEVAMENTE CON HIPOCLORITO DE SODIO AL 5.25%. SECO CONDUCTOS CON CONOS DE PAPEL. CON SALAPEX OBTURO CONDUCTOS RADICULARES CON CONO ONE CURVE 0.8. CORTO RAMILETE, CONDENSO VERTICALMENTE. LIMPO CAMARA PULPAR CON MOTA DE ALGODON Y HIPOCLORITO CEMENTO TEMPORAL.

SE LE INDICA A LA PACIENTE QUE:

- 1 PRONOSTICO ES MUY MALO, YA QUE PRESENTA GRAN PERDIDA DE TEJIDO DENTAL OCLUSAL DISTAL.
- 2 SE LE INDICA QUE EL DIENTE PUEDE DURAR EN BOCA DIAS, MESES O AÑOS, ESTO DEPENDE DEL CUIDADO QUE LE DE A ESTE.

INDICACIONES

- 1 NO COMER NADA EN UNA HORA
- 2 NO COMER COSAS DURAS POR ESE LADO
- 3 DIENTE CON ALTAS PROBABILIDADES DE FRACTURA CORONAL O FRACTURA RADICULAR (VERTICAL/HORIZONTAL), SI ESTO LLEGARA A OCURRIR EL TRATAMIENTO INDICADO ES LA EXODONCIA DEL DIENTE 31-41
- 4 SOLICITAR CITA CON ODONTOLOGIA PARA REALIZAR RESTAURACION DEFINITIVA DE 31-41 (LINGUAL)

SE LE INDICA AL PACIENTE REALIZAR RESTAURACION DEFINITIVA LO ANTES POSIBLE, INDICADO 5 DIAS POS TRATAMIENTO ENDOODONTICO YA QUE EL CEMENTO TEMPORAL SE PUEDE CAER Y CONTAMINAR EL TRATAMIENTO, SI ESTE SE CONTAMINA LA DESOBTURACION MAS TERAPIA DE HIDROXIDO DE CALCIO, NO ESTA INCLUIDA DEN EL PLAN DE BENEFICIOS, SERIA DE FORMA PARTICULAR POR ENDE SE LE SUGIERE AL PACIENTE REALIZAR LA RESTAURACION EN LOS PROXIMOS 5 DIAS.

PACIENTE SALE DE CONSULTA ORIENTADA EN TIEMPO Y ESPACIO



Profesional: PABLO ANDRES BOLANOS CERTUQUE ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA
Registro: 1391/32570 Fecha: 2023-10-27 Hora: 09:21

Paciente: Carlos Nillo Sunebe ID: _____ Fecha: 10/04/21
 Doctor: Daniel Sui Cel: _____ E-mail: _____

ENVIAR POR:

- WhatsApp WeTransfer Impreso
 E-mail Google Drive

RADIOGRAFÍAS EXTRAORALES

- Panorámica PA (Postero - Anterior)
 Perfil ATM B/A-B/C
 AP (Antero - Posterior)

RADIOGRAFÍAS INTRAORALES **RADIOGRAFÍA CORONAL**

- Periapical Derecha
 Periapical milimetrada Izquierda
 Juego periapical completo
 Medio juego periapical Sup Inf

I	8	7	6	5	4	3	2	11	21	2	3	4	5	6	7	8	II
R	55 54 53 52 51							61 62 63 64 65							L		
	85 84 83 82 81							71 72 73 74 75									
IV	8	7	6	5	4	3	2	11	31	2	3	4	5	6	7	8	III

OBSERVACIONES: 4F 42

ESTUDIO DE DIAGNOSTICO ORTODONCIA / REHABILITACIÓN

1. Fotografía clínica
 2. Panorámica - fotos
 3. Panorámica -perfil-fotos
 4. Panorámica -perfil-modelos
 5. Panorámica -perfil-fotos-trazos
 6. Panorámica -perfil-fotos-trazos-modelos
 7. Panorámica -fotos-modelos-periapical completo
 8. Panorámica-perfil-fotos-trazos-modelos- periapical incisivos superior e inferior.
 9. Panorámica-perfil-fotos-trazos- periapical incisivos superior e inferior.

TRAZOS CEFALOMÉTRICOS

- Steiner Jarabak Downs
 MacNamara Ricketts Otro: _____

[Handwritten signature and stamp]
 Daniel Sui
 Diente 10/04/21
 Empl. Cont. 10/04/21
 Reg. 10/04/21

PAQUETE BÁSICO ORTODONCIA VIRTUAL

- Panorámica-perfil-fotos-trazos-escáner intraoral

PAQUETE ORTODONCIA 3D

- Panorámica-perfil-fotos-trazos+imagenes 3D
 Panorámica-perfil-fotos-trazos+imagenes 3D +escáner intraoral

NUEVO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **14.880.901**

SANCHEZ PALADINES

APELLIDOS

CARLOS MILLER

NOMBRES

Carlos Miller Sanchez

FIRMA



DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-MAR-1959**

EL TAMBO
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

03-OCT-1978 BUGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Abel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A-3101900 00144569-M-0014800901-20081230

0009170329A 1

2980002233